ACTORA: **********[1].
VS
AUTORIDAD: JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 172/2023 J.C.

TITULAR DEL JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MARTHA A. MARGAILLÁN DÍAZ.

Tijuana, Baja California, a **veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.**

SENTENCIA DEFINITIVA que sobresee el presente juicio porque ha dejado de existir la materia del juicio, en virtud de que la autoridad demandada otorgó la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios a la parte actora.

G L O S A R I O

Junta Directiva:	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Ley del ISSSTECALI:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- En fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, la parte actora presentó a la Junta Directiva solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios como Maestra adscrita a la Dirección de Educación Pública del Estado.

2.- El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de pensión mencionada en el número que antecede.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

3.- Por acuerdo de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, se admitió la demanda y se emplazó a la Junta Directiva, a quien se le tuvo por contestada la demanda mediante proveído de diez de octubre de dos mil veintitrés.

4.- El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por el cual se dio vista a las partes, a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, quedaría cerrada la instrucción del juicio y sin necesidad de declaratoria expresa se tendría a las partes citadas para sentencia.

5.- Mediante acuerdo de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción, sin embargo, en fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro se dejó sin efectos el cierre de instrucción antes referido debido a un requerimiento a la autoridad para mejor proveer.

6.- Finalmente el cinco de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad atendiendo el requerimiento señalado anteriormente, razón por la cual se decretó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia, de ahí que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.-Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad estatal sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 26, fracción III, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 62 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto tercero transitorio del acuerdo de doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial de veintiséis de mayo del dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La Ley del Tribunal establece en su artículo 62, cuarto párrafo, que, en los casos de negativa ficta la demanda se podrá interponer en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa y si en la ley de la materia se contempla esta figura jurídica, para su configuración habrá de estarse al termino previsto por ese ordenamiento y a falta

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la solicitud o instancia. De lo anterior se tiene que la negativa ficta se integra con los siguientes elementos:

a) Copia de la instancia no resuelta por la autoridad.
b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.
c) El transcurso del plazo que la ley fije o a falta de término, de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

En el juicio que se resuelve el acto impugnado versa sobre pensiones a cargo del Instituto, por lo que la ley aplicable lo es la Ley del ISSSTECALI, ordenamiento que no prevé la figura de la negativa ficta, por lo que el silencio de la autoridad a la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de la parte actora se entenderá como una denegación tácita cuando transcurran **sesenta días naturales** contados a partir de la solicitud, de conformidad con la jurisprudencia por contradicción 5/2021, emitida por el Pleno de este Tribunal bajo el rubro: “NEGATIVA FICTA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES QUE EMANEN DE UN PROCEDIMIENTO INICIADO POR VIRTUD DE UNA SOLICITUD DE JUBILACIÓN ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE EMPEZAR A COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRESENTA TAL SOLICITUD Y NO A PARTIR DE QUE QUEDA INTEGRADO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO”[1].

[1]**NEGATIVA FICTA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES QUE EMANEN DE UN PROCEDIMIENTO INICIADO POR VIRTUD DE UNA SOLICITUD DE JUBILACIÓN ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE EMPEZASR A COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRESENTA TAL SOLICITUD Y NO A PARTIR DE QUE QUEDA INTEGRADO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**.
Hechos: Dos Salas de este Tribunal llegaron a distintas conclusiones respecto al término en que se configura una resolución negativa ficta por virtud de una solicitud de jubilación presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California [ISSSTECALI]. Una Sala consideró que se configura una resolución negativa ficta en relación a una solicitud de jubilación, cuando median más de sesenta días naturales sin que el instituto emita un pronunciamiento al respecto; la otra, en cambio, consideró que se configura una resolución negativa ficta, cuando median más de quince días a partir de que queda integrado el expediente administrativo. Criterio jurídico: Tratándose de actos o resoluciones que emanen de un procedimiento iniciado por virtud de una solicitud de jubilación ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el plazo para que se configure una resolución negativa ficta debe empezar a computarse a partir de que se presenta tal solicitud. Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha venido sosteniendo el criterio de que cuando se cuantifican plazos a las autoridades, ese plazo debe empezar a computarse a partir de un momento que genere certeza en el particular y que evite el manejo arbitrario de la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Tomando en consideración lo anterior, se tiene que, los elementos de la negativa ficta han quedado acreditados en el presente juicio con la copia fotostática del formato oficial de solicitud del Instituto de jubilación con sello de recibido en original de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés que presentó la parte actora ante la Junta Directiva, y con el reconocimiento que de su presentación ante el Instituto hizo la autoridad al contestar la demanda, datos probatorios que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 400 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, y que demuestran plenamente que la parte actora presentó su solicitud ante el Instituto el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, por lo que a la fecha de presentación, transcurrieron en exceso los sesenta días naturales que refiere el cuarto párrafo del referido artículo 62, sin que la autoridad demandada diera respuesta a la solicitud efectuada.

TERCERO. Procedencia. Por ser cuestión de orden público y, por ende de estudio preferente, esta Juzgadora analizará de oficio si en el presente juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley del Tribunal.

La autoridad demandada presentó un informe en fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual se advierte que la parte actora obtuvo la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios a partir del 01 de mayo del 2024, para lo cual exhibió copia certificada del acuerdo número ***********$_2$, de fecha 29 de abril del 2024,** emitido mediante sesión extraordinaria de la Junta Directiva de fecha 29 de abril del 2024, documental con la cual se dio vista a la parte actora.

Derivado de lo anterior, esta Juzgadora advierte que la parte actora no hizo manifestación alguna respecto de la documental exhibida, de ahí que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VIII, de la Ley del Tribunal, para mayor claridad se transcribe el citado ordinal el cual a la letra dice:

> **Artículo 54.** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

---

instancia. En atención a ello, el plazo para que se configure una resolución negativa ficta en relación a una solicitud de jubilación presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California debe empezar a contarse a partir de que se presenta la solicitud, en tanto debe partir de un momento cierto e indubitable que condicione la actividad de la administración pública al grado de que su inactividad de lugar a esa figura, y que sobre todo, no la haga depender su entera voluntad. De considerarse que el plazo debe empezar a computarse a partir de que el trámite está listo para resolución, la autoridad eludiría el control jurisdiccional con el solo hecho de no substanciar las etapas que anteceden; lo cual iría en contra de la finalidad perseguida por el legislador al prever la figura de la negativa ficta, esto es, evitar que la Administración Pública eluda el control jurisdiccional con sólo permanecer inactiva. CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2021. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL JUZGADO PRIMERO Y EL JUZGADO TERCERO DE ESTE TRIBUNAL.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[…]

VIII. Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o que deriven de actos consentidos.
[…]

Así las cosas, las documentales presentadas por la autoridad demandada tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405, del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal y **son aptas para acreditar que el primero de mayo del dos mil veinticuatro se otorgó a la parte actora la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.**

Ahora bien, la fracción II, del artículo 55, de la Ley del Tribunal, establece lo siguiente:

Artículo 55. Procede el sobreseimiento del juicio:
[…]

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
[…]

Por consiguiente, al quedar demostrado que la negativa impugnada en este juicio ha dejado de existir, en virtud de que la autoridad demandada otorgó a la parte actora la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios solicitada, se estima que ha quedado sin materia el presente juicio, por lo que se declara el **sobreseimiento** del mismo, de conformidad con el artículo 55, fracción II, en relación con el artículo 54, fracción VIII, de la Ley del Tribunal.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107, de la Ley del Tribunal, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se decreta el **sobreseimiento** en el juicio, por los motivos expuestos en el **Considerando Tercero** de este fallo.

Notifíquese a las partes por Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Martha Alejandrina Margaillán Díaz,** que da fe.

JLBB/**MAMD/SARAI.**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Número de oficio en página 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Mónica Vanessa Sepúlveda Garay, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los treinta días del mes de septiembre del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.